

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1890.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.044.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

Conferencias pedagógicas.

Réunidos los Profesores que componen los Claustros de las Escuelas Normales de esta Ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Director de la Normal de Maestros, con objeto de cumplimentar lo preceptuado en el art. 4.º de la R. O. fechada el 6 de Julio de 1888; y en vista de las solicitudes presentadas por tres Maestros de esta provincia, se acordó por unanimidad; que, no habiendo habido solicitudes para los dos primeros Temas, se encargue del desarrollo del

1.º D. Clemente Infante, Profesor de la Normal de Maestros; y del 2.º, doña Filomena Amor, Profesora de la de Maestras; el desarrollo del tercer Tema queda á cargo de D. Enrique Martín Rodriguez, Maestro de Mucientes. Tambien se convino en que D. Cayo Espeso y Lózar, Maestro de Villafrechós pueda tomar parte en el debate del tercer Tema, y D. Juan Francisco del Río, Maestro de Tudela de Duero, en el debate de los tres.

Las Conferencias tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Salón de actos de la Normal de Maestros.

Valladolid 25 de Junio de 1890.—El Secretario, Remigio de Pablo.—V.º B.º, El Director, José María Lacort.

NUM. 2054.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su inser-

cion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Muriel á 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Moreno.—P. S. O., Lorenzo Caballero, Secretario.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

- Robladillo
- Quintanilla del Molar
- Piñel de Arriba
- Gallegos de Hornija
- Pozuelo de la Orden

Seccion quinta.

NUM. 2.038.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á don Rafael Pascual Fuente Hernandez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses del diez por ciento y costas que le adeuda D. Gabino Rodriguez Alonso, vecino de Torquemada, como de la propiedad de éste se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

- Un majuelo en término de Torquemada, pago denominado el Palomarejo, de ciento cinco cepas, tasado en. 40
- Otro majuelo en dicho término y pago que está unido con el anterior, su cabida ciento noventa y cinco cepas en. 60
- Una viña en dicho término, pago de Mansilla, de cabida seiscientas cepas en. 125
- Un majuelo en dicho término, á la Gampa, que tiene treinta y tres áreas mil trescientos pies en. 80
- Otro majuelo en dicho término, pago de Villacarrero, de ocho áreas que contiene doscientas cepas en. 100

- Otro en dicho término que se dice Fusos y su propio pago es Villacarrero, que contiene ciento ocho cepas en. 50
- Otro majuelo en dicho término pago de Fusos de ciento cuarenta y dos cepas en. 50
- Otro majuelo al mismo pago de Fusos que hace quinientas cepas en. 125
- Un pajar y corral, radicantes en Torquemada, calle del Duende, en. 500
- Una tierra término de Herrera Valdecañas, al pago del Asejo, de seis cuartas y catorce estadales, en. 150
- Un majuelo en dicho término de Herrera, pago de Mantilla, de quinientas cepas y ciento diez y nueve estadales de tierra unida al mismo en. 120
- Una tierra en dicho término de Herrera, pago Corral de las Animas, de cuatro cuartas, catorce estadales en. 100
- Otra en dicho término, pago del Corral de la Olma, de nueve cuartas setenta y cinco estadales en. 100
- Otra tierra en dicho término, pago del Tiemblo, de una cuarta y veinticuatro estadales en. 5
- Otra dicho término, pago de Rojas, de una cuarta ochenta estadales en. 25
- Otra en dicho término y pago de las Chorreras, de dos obradas y cuatro y media cuartas, en. 125
- Otra en dicho término y pago de Carrevaldevacas de siete cuartas en. 60
- Otra en dicho término pago camino de Hornillos de nueve cuartas noventa y cuatro estadales en. 50
- Otra en dicho término pago de Corrillos de dos cuartas cincuenta y nueve estadales en. 40
- Otra en dicho término y pago camino de Baltanás, de nueve cuartas setenta y cinco estadales en. 40
- Otra en dicho término y pago camino de Valdecañas de seis cuartas veintitres estadales en. 30
- Otra en dicho término, prado del Val, de siete obradas cincuenta y dos estadales en. 210

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pró y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes,

lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada

una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instancia, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaria de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeracion correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresion, además, de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion, con

referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdiccion disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á

los Alcaldes de su jurisdiccion, ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día L.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitiesen á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votacion en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la

Diputacion provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesion sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesion. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedi-

rán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una seccion si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelacion de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporacion en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organizacion y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias

19. Otra al Camino de los Carrucos, de cuatrocientos cincuenta estadales, en.	80
20. Otra á Franco de setenta estadales, en.	80
21. Un corral de campo, al Cuénto, en.	20
22. Otro á la Cabañosa, en.	20
23. La mitad de una casa en la calle Real, número dos, en.	120
24. Una era á las de Arriba, de cuatro cuartas, en.	300
25. Una tierra á Majada Honda, de tres fanegas, en.	500
26. Otra tierra al Encaño de la Raposa, de una obrada, en.	300
27. Una viña á Fuentegarcía, de veintitres áreas y veintinueve centiáreas, en.	150
28. Otra tierra á las Zarzosas, de sesenta y dos áreas y dos centiáreas, en.	400
29. Otra al Prado, de diez y nueve áreas y cuarenta centiáreas, en.	100
30. Otra á los Cuatro Caminos, de treinta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas, en.	100
31. Otra al camino de Palencia, de una hectárea, sesenta y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas, en.	200
32. La cuarta parte de una casa en dicho pueblo, calle de Salsipuedes, en.	100
33. Una tierra al pago del Soto, de ochenta estadales, en.	45
34. Otra al pago del Puente, de ciento treinta y seis estadales, en.	48
35. Otra al pago de la Veguilla Arroyo, de trescientos estadales, en.	50
36. Otra al pago de Matacadera, de cinco cuartas, en.	55
37. Otra tierra al pago de Cepares, de una obrada, en.	140
38. Otra al pago del Pozo Cañamero, de una obrada, en.	140
39. Otra al pago del Pozo, de seis cuartas, en.	135
40. Otra al pago de las Eras de Arriba, de tres cuartas, en.	40
41. Otra encima de las viñas, de dos obradas, en.	175
42. Otra al pago de Blas, de una obrada, en.	112
43. Otra al pago del Pinto, de dos obradas, en.	175
44. Otra al pago de las Eras de Arriba, de dos cuartas, en.	40
45. Otra al pago de Fuentesauco, de una obrada, en.	112
46. Otra á San Juan de Arroyo, de nueve cuartas, en.	125

En término de Fombellida.

47. Una tierra á las Eras del Hoyo, de dos fanegas, en.	300
Y otra tierra al Prado, de una fanega, en.	200

Total. 6667

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Martín, número quince, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en aquella tienen que consignar el diez por ciento de la tasación de dichos bienes.

Dado en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 808.

NÚM. 2.042.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Anuncio.

Necesitando adquirir este Establecimiento por medio de proposiciones libres seiscientos cincuenta y cinco hectólitros de cebada vieja, cuatrocientos veinte quintales métricos de paja corta y ciento sesenta de paja larga, para pienso los dos primeros artículos y el tercero para camas, todos ellos de superior calidad; los tenedores de dichos artículos á quienes conviniera interesarse en este servicio, podrán concurrir el día cinco del mes de Julio próximo á las once de la mañana, en el local que ocupa este Depósito, en la inteligencia que las proposiciones podrán verificarse á la totalidad de los artículos, á uno separadamente ó á parte de cada uno de ellos.

Valladolid 25 de Junio de 1890.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Ignacio Moreno.—V.º B.º El Presidente, Ruiz Arévalo.

Talon núm. 804.